

DECRETO NÚMERO 12-2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; así como garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

CONSIDERANDO:

Que dentro de esta perspectiva, el servicio de transmisión de datos se ha vuelto indispensable para acceder a la tecnología de la información, mejorar la productividad y generar progreso económico, haciéndose imperativo establecer un marco jurídico transparente y simple que elimine impedimentos o barreras; que a su vez garantice la correcta y segura utilización de este importante medio de comunicación, para que prevalezca el interés general sobre el particular.

CONSIDERANDO:

Que mediante la armonización a nivel nacional de las autorizaciones y de los arbitrios para instalar servicios de transmisión de datos se incentiva y facilita que la población en general tenga acceso a los mismos, al ritmo de los avances tecnológicos, pero a la vez estableciendo las bases permitidas para la recaudación municipal vinculada a la infraestructura para la prestación de dichos servicios, siendo el espíritu de esta Ley de igual forma, recoger los criterios vertidos por la Corte de Constitucionalidad en varias ocasiones respecto a éstos temas.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala tiene uno de los índices más bajos de penetración de transmisión de datos en Latinoamérica, lo que no permite a la población tener acceso a las últimas tecnologías ni a la información necesaria para su desarrollo y, al mismo tiempo, impide que el Estado de Guatemala pueda contar con herramientas necesarias para mejorar la seguridad preventiva que está obligado a brindar a sus ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir el instrumento correspondiente a efecto de regular esta actividad sobre los bienes que por definición son de dominio público, según la Constitución Política de la República;

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La Siguiente:

LEY DE CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA TRASMISIÓN DE DATOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. Se declara de interés general y nacional el control de las telecomunicaciones móviles en los centros penitenciarios, incluyendo centros especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como la construcción y desarrollo de todo tipo de infraestructura para la prestación de servicios relacionados con la transmisión de datos. Esta ley tiene como propósito establecer normas que impidan las telecomunicaciones no autorizadas desde centros del sistema penitenciario y además regular mecanismos ágiles que unifiquen y simplifiquen los trámites necesarios para la instalación de la infraestructura de comunicaciones necesaria para la prestación de servicios de transmisión de datos.

Artículo 2. Ente Rector. El ente rector de esta ley será la Superintendencia de Telecomunicaciones, -SIT-.

Artículo 3. Control de telecomunicaciones en centros penitenciarios. Los operadores de redes locales de telefonía móvil de la República de Guatemala deben implementar soluciones técnicas para que, desde los centros de prisión preventiva, centros de cumplimiento de condena para ejecución de penas y centros especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal, no se pueda generar tráfico de telecomunicaciones móviles. La implementación de las soluciones técnicas será obligatoria para todos los operadores que presten servicios de telecomunicaciones en Guatemala, mediante resolución emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual se hará del conocimiento del Consejo Empresarial de Telecomunicaciones dentro de los tres días siguientes de emitida para garantizar su viabilidad técnica.

Las autoridades del Sistema Penitenciario deberán realizar un monitoreo periódico, cada quince (15) días, para asegurar que las medidas implementadas sean efectivas. En caso

que no lo sean, la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá al operador, por cada centro en que no se cumpla la medida, una multa de entre trescientos mil quetzales (Q300,000.00) a quinientos mil quetzales (Q500,000.00) por cada mes de retraso en el funcionamiento efectivo de la medida establecida en el presente artículo.

Los operadores de telecomunicaciones no tendrán responsabilidad, de ninguna índole, frente a usuarios de servicios de telecomunicaciones que se vean afectados por la implementación de las medidas contenidas en este artículo.

Los operadores de redes locales de telefonía móvil tendrán un plazo de ocho (8) meses contados a partir que entre en vigencia la presente Ley para implementar las soluciones técnicas que cumplan con lo que se establece en este artículo. Para el efecto el Ministerio de Gobernación y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República quedan obligadas a brindar todo el apoyo que les sea requerido para llevar a cabo la implementación de las soluciones técnicas arriba indicadas.

Artículo 4. Autorización para uso de Bienes Públicos e Instalación de Infraestructura para Transmisión de Datos. Cualquier persona individual o jurídica que preste servicio de transmisión de datos que tenga instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala; o cualquier operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso; o los contratistas debidamente facultados por los anteriores mediante carta poder con firmas legalizadas; podrán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT-, autorización para instalar antenas que se usen para transmisión inalámbrica de datos en propiedad privada o en bienes de dominio público, incluyendo bienes nacionales de uso público común, o autorización para la instalación de cableado, fibra óptica, postes o cualquier otro elemento o medio para la transmisión de datos, o la instalación de equipos de telecomunicaciones en bienes de dominio público dentro de cualquier jurisdicción municipal.

La autorización para instalar infraestructura para transmitir datos incluirá cualquier forma que la tecnología permita para los mismos, incluyendo voz, vídeo, imágenes y cualquier forma de información. La autorización otorgada al amparo de esta Ley dará derecho a su titular a usar los bienes de dominio público durante la instalación de las obras autorizadas. Para tal fin, la Municipalidad respectiva deberá auxiliar a las personas o entidades que gocen de la autorización contenida en la presente Ley en la instalación de la infraestructura autorizada.

Las autorizaciones otorgadas por esta Ley incluirán la construcción de cualquier obra necesaria para instalar equipos de transmisión de datos.

En el caso de los bienes públicos de uso no común, la autorización para instalar equipo de transmisión de datos será otorgada por la autoridad máxima del órgano gubernamental

o entidad centralizada a la que se encuentre adscrito el bien o que esté en posesión del bien, sin que se requiera ninguna autorización adicional de otra dependencia. En el caso de entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, la autorización indicada será otorgada por su autoridad máxima.

Artículo 5. Requisitos de la Solicitud. La solicitud de autorización contendrá e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) La ubicación y descripción de los bienes a utilizar,
- b) La constancia de inscripción como operador de red comercial y como operador de red local, si fuere aplicable,
- c) Copia de los informes trimestrales de Operador de Red Local de los últimos dos trimestres donde se acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, para los operadores de red local,
- d) Descripción de la infraestructura a instalar o construir, tales como, postes, antenas, cableado, fibra óptica y demás elementos necesarios para la instalación,
- e) Si el solicitante no es operador de Red Local y Comercial debidamente inscrito como tal en el Registro de Telecomunicaciones que tenga más de cien mil líneas de acceso, deberá acreditar por medio de declaración jurada y plano respectivo, que tiene instalados por lo menos seis mil kilómetros de fibra óptica en la República de Guatemala;
- f) Acreditar por medio escrito, la suscripción de contratos con terceros para uso de infraestructura o bienes, si fuere el caso, y;
- g) En los casos que se refieran a propiedad privada, cuando fuere procedente, la resolución en donde conste el pago de la indemnización pertinente.

Por líneas de acceso se entenderá la numeración asignada por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los operadores de redes locales.

Artículo 6. Trámite. La Superintendencia de Telecomunicaciones, -SIT-, verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores y otorgará la autorización solicitada mediante emisión de resolución dentro del plazo de quince días (15) de presentada la solicitud, autorizando el uso de bienes de dominio público si fuere el caso, y la instalación de la infraestructura solicitada. La autorización otorgada será la única necesaria para instalar antenas, fibra óptica, cableado, postes o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico de transmisión de datos de cualquier forma, en propiedad privada o en bienes de dominio público incluyendo bienes nacionales de uso público común, sin que cualquier otra autoridad de la administración pública, ya sea centralizada o descentralizada, pueda requerir de ninguna otra licencia, cobro o autorización por instalación, uso de suelo,

construcción o cualquier otro concepto. La autorización otorgada será no exclusiva, y establecerá la cantidad de infraestructura a instalar a efecto de facilitar la determinación del arbitrio a pagar, calculado de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Una vez obtenida la autorización de la -SIT-, el solicitante correspondiente bajo su responsabilidad, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones hará un cobro administrativo de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) por cada autorización extendida.

Si la Superintendencia de Telecomunicaciones no resuelve y notificare su resolución en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y, en consecuencia, por conferida la autorización pedida. Para efectos de lo anterior, la autorización se acreditará con la siguiente documentación: a) La solicitud presentada; b) Declaración jurada en la que conste que no hubo resolución dentro del plazo establecido; y, c) Copia de la documentación requerida para obtener la autorización.

Artículo 7. Procedimiento general. Las personas individuales o jurídicas que no deseen optar por el procedimiento establecido en esta Ley o que no llenen los requisitos anteriores seguirán solicitando las autorizaciones respectivas en la forma en que lo señala la Ley General de Telecomunicaciones y la demás legislación ordinaria del país.

Artículo 8. Facultades que otorga la autorización. Las autorizaciones otorgadas al amparo de esta ley, facultan a sus titulares para:

- a) Usar en la construcción de las obras, instalación de elementos, y para la prestación de servicios, los bienes de dominio público, así como el espacio aéreo de los mismos. D
- b) entro de dichos bienes se incluyen el cruce y uso de ríos, lagos, canales, puentes, vías, aceras, arriates, calles, cruce de calles y líneas de transporte que hayan sido delimitadas como tales, según el ordenamiento territorial correspondiente, donde fuera aplicable.
- c) Remover la vegetación que sea necesaria que estorbe los cables, postes y otros obstáculos a la red.
- d) Instalar antenas, postes, fibra óptica, cableado o cualquier otro medio alámbrico o inalámbrico para la transmisión de internet y de datos de cualquier forma que la tecnología permita para los mismos, incluyendo voz, vídeo y cualquier forma de información y comunicaciones en predios de propiedad pública o privada.
- e) Realizar el mantenimiento correctivo o preventivo de su infraestructura.

- f) Usar infraestructura o bienes de terceros para colocar o instalar infraestructura para transmisión de datos, lo cual se podrá comprobar por cualquier medio escrito, sin que sea necesario exhibir el contrato respectivo.
- g) Realizar las reparaciones necesarias de la infraestructura instalada o que se instale.

La Superintendencia de Telecomunicaciones incluirá en la autorización todas las recomendaciones pertinentes a efecto de velar y preservar el entorno natural del lugar donde se realizarán las instalaciones.

Las Municipalidades respectivas deberán permitir el uso de los bienes de dominio público para llevar a cabo las actividades establecidas en este artículo y prestarán su auxilio cuando sean requeridas por el titular de la autorización correspondiente.

Artículo 9. Arbitrio por Uso de Bienes e Instalación de Infraestructura para Transmisión de Datos. Se establece un arbitrio a favor de las municipalidades del país, con efectos específicos en el ámbito de sus correspondientes jurisdicciones. Las personas que de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley, cuenten con la autorización respectiva, están obligadas a pagar los siguientes arbitrios por uso y autorización de bienes para instalación de Infraestructura para transmisión de datos:

- a) Un arbitrio consistente en un pago anual de setenta centavos de quetzal (Q0.70) por el uso de cada metro de bienes de dominio público, incluyendo el espacio aéreo sobre aceras, calles, arriates y cruces de calles, en el cual se instalen o tiendan los cables y las líneas de fibra óptica, independientemente del número de cables o hilos que sean instalados. Este arbitrio se pagará en el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente de otorgada la autorización.
- b) Un arbitrio consistente en un pago mensual de quince quetzales (Q.15.00) por poste instalado por el solicitante. Este arbitrio se pagará por mes vencido, a partir de los treinta días siguientes a la autorización de la instalación del poste;
- c) Un arbitrio consistente en un pago único de treinta mil quetzales (Q.30,000.00) por cada torre o estructura que soporte antenas, instalada o a instalarse en bienes de dominio público. Este arbitrio se pagará treinta días después de obtenida la autorización respectiva;
- d) Un Arbitrio único de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por cada torre o estructura que soporte antenas, instalada o a instalarse en bienes de propiedad particular, que a

la entrada en vigencia de la presente Ley no tuviere la autorización respectiva. Este arbitrio se pagará treinta días después de obtenida la autorización respectiva.

La sanción por falta de cumplimiento del pago de los arbitrios contenidos en el presente artículo será de una multa del cincuenta por ciento de su valor.

Queda prohibido a las municipalidades cobrar sumas adicionales por cualquier otro concepto vinculado a la instalación, construcción, operación, uso de suelo, mantenimiento o reparación de equipo de telecomunicaciones para servicio de Transmisión de Datos.

Artículo 10. Constitución de Servidumbres. Las personas individuales o jurídicas que hayan obtenido las autorizaciones contenidas en esta ley podrán solicitar servidumbres para la instalación de infraestructura para transmisión de datos y equipo de comunicaciones en propiedad de particulares. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento contenido en la Ley General de Electricidad para la constitución de servidumbres legales. En lo que respecta a la indemnización, ésta deberá ser previa y en moneda de curso legal, y su pago constará en la resolución final respectiva o en el contrato que para el efecto se celebre. Cuando la servidumbre sea para la instalación de infraestructura para Transmisión de Datos por un solicitante que cumpla con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, sustituirá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en todo el procedimiento, la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 11. Se adiciona el artículo 294 “TER” al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 294 “TER”. Perturbación a la Instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos. Comete el delito de perturbación a la instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos, la persona que obstruyere, interrumpiere, suspendiere o de cualquier forma perturbare la instalación, el uso o la reparación de infraestructura para transmisión de datos a cualquier persona o entidad que cuente con una autorización de conformidad con la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.

Si el responsable de este delito es un funcionario o empleado público, la pena será incrementada en una tercera parte.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 421 “BIS” al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 421 “BIS” Denegación de auxilio en caso de perturbación a la Instalación, utilización o reparación de equipos de transmisión de datos. Comete el delito de denegación de auxilio en caso de perturbación a la instalación, utilización o reparación de equipos de transmisión de datos, cualquier elemento encargado del orden público, estatal o municipal, que se negare a auxiliar a un particular que le haya reportado la comisión del delito de Perturbación a la Instalación, uso o reparación de equipo de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 452 “BIS” al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 452 “BIS”. Cobro indebido por instalación o reparación de infraestructura de transmisión de datos. Comete el delito de cobro indebido por instalación o reparación de infraestructura de transmisión de datos, el funcionario público, el miembro de un Consejo de Desarrollo o cualquier funcionario municipal que cobrare por cualquier concepto sumas de dinero a particulares que tengan autorización de conformidad con la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos, por la instalación o reparación de cualquier equipo de transmisión de datos o por la construcción necesaria para la instalación de equipos de transmisión de datos o por el uso de bienes de dominio o uso público o comunal para la instalación de equipos de transmisión de datos. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis a ocho años, multa de cinco mil a veinticinco mil Quetzales e inhabilitación especial.”

Artículo 14. Quedarán exentos y exceptuados del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y del artículo 7 de la Ley Reguladora del Uso y Captación de Señal Vía Satélite y su Distribución por Cable, las personas o entidades que obtengan las autorizaciones contempladas en esta Ley.

Artículo 15. Transitorio. Las personas que establece el artículo 4 de esta ley, podrán, dentro de los seis meses de su entrada en vigencia, solicitar la regularización y autorización de la infraestructura ya instalada, la que será otorgada por la Superintendencia de Telecomunicaciones -SIT- en los términos establecidos en la misma aplicándose el pago del arbitrio contenido en la presente ley. La Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT- deberá resolver dentro del plazo de treinta días contados desde la presentación de la solicitud respectiva, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 16. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 17. Vigencia. Este Decreto fue declarado de urgencia nacional y aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.**

**ARÍSTIDES CRESPO VILLEGAS
PRESIDENTE**

**AMÍLCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA
SECRETARIO**

**PEDRO GÁLVEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO**